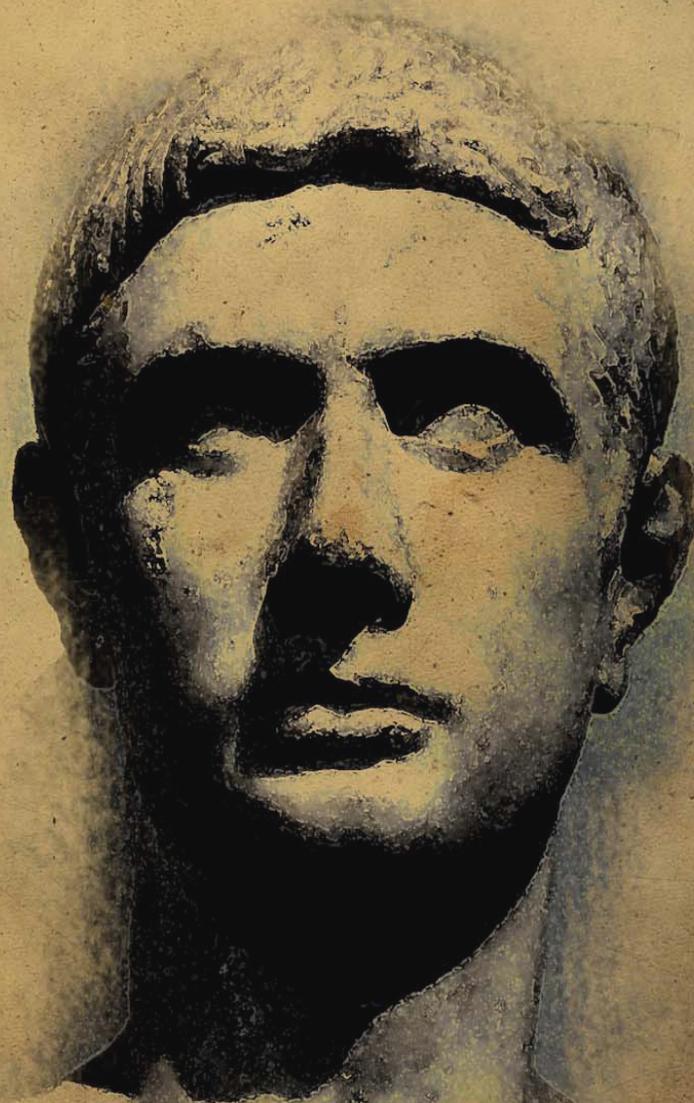


ACUERDOS ENTRE IMPUTADOS Y MINISTERIO PÚBLICO Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO



Egberto Saldaña

Defensor Público en el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las víctimas del delito.

Correo electrónico: egberto26@hotmail.com

ACUERDOS ENTRE IMPUTADOS Y MINISTERIO PÚBLICO Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Resumen

Se comenta, teniendo en cuenta la normativa penal y procesal penal, la doctrina y la jurisprudencia comparada, una decisión judicial colegiada que aborda, dentro de un Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, temas propios del Sistema Penal Acusatorio como son: los acuerdos de pena y los derechos de las víctimas del delito.

Abstract

Is discussed, given the criminal and criminal procedural law, the doctrine and comparative jurisprudence, a collegial court decision analyzes within own legal resource for protection of constitutional rights, issues the accusatory criminal system such as: plea bargaining and the rights of victims of crime

Palabras Claves

Sistema Penal Acusatorio. Métodos alternos de solución del conflicto penal. Acuerdo de pena. Derechos de las víctimas del delito. Justicia restaurativa. Acción penal. Juicio oral. Derecho a la justicia.

Keywords

Accusatory criminal system. Alternative resolution methods of criminal conflict. Plea bargaining. Rights of victims of crime. Restorative justice. Prosecution. Trial. Right to justice

Hay una decisión judicial interesante relativa al Sistema Penal Acusatorio que aborda el tema de los acuerdos de pena y los derechos de las víctimas del delito. Se trata de la sentencia de 13 de julio de 2015 donde se resuelve un recurso de apelación incoado por el Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial

de no conceder Amparo de Garantías Constitucionales promovido contra el Tribunal de Juicio de la provincia de Coclé.

El Amparo presentado por el Ministerio Público, impugna la no aprobación por parte del Tribunal de Juicio de Coclé, de un acuerdo de pena entre la Fiscalía y una persona acusada



por el delito de tentativa de homicidio, estimando vulnerados los derechos constitucionales del debido proceso, así como el principio de favorabilidad al reo.

Se menciona que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fundamentó la negación del Amparo de Garantías Constitucionales, estimando que:

“los derechos de la víctima no fueron considerados en la elaboración de la propuesta de acuerdo de pena, pues la víctima tenía constituido un querellante y a pesar que se le informó de los acercamientos que se adelantaban con la defensa en miras de explorar la posibilidad de resolver el conflicto por vías alternas, éste no participó de las discusiones ni en la elaboración del acuerdo de pena, lo cual se traduce en la afectación a los derechos de la víctima, entre ellos a ser escuchado”.

Puntos importantes de la decisión judicial de 13 de julio de 2015 son los siguientes:

A- OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL ACUERDO DE PENA

Se dictamina que el acuerdo de pena puede presentarse no solo antes de formularse la acusación, sino incluso “en fase intermedia, es decir, con posterioridad a la audiencia de

formulación de la acusación”, ello se desprende del contenido del artículo 220, numeral 1 del Código Procesal Penal (en adelante C.P.P.), donde se plasma que el acuerdo puede referirse no solo a la aceptación por el imputado de los hechos de la imputación, sino también de la acusación. Por tanto, la presentación de un acuerdo y su consecuente aprobación o desaprobación momentos previos a la iniciación del Juicio Oral ante el Tribunal de Juicio, se encuentra en momento procesal oportuno. Transcribimos la norma:

Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.

1. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes. Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías



fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad. Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa. No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación (énfasis nuestro).

B- UNO DE LOS PILARES DEL SISTEMA ACUSATORIO: LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO PENAL

Se establece que “la solución

de conflictos penales por los medios alternos, constituye uno de los pilares del sistema penal acusatorio por medio del cual impera se brinde una solución acorde, en tiempo oportuno con respeto a las garantías y los derechos fundamentales de cada uno de los intervinientes”.

Esta afirmación es irrefutable, hay ciertos delitos donde el tratamiento por parte del Sistema Acusatorio no es para nada la retribución, sino la restauración, ya que la restauración o justicia restaurativa es un principio contenido en el artículo 26 del C.P.P., lo copiamos:

Artículo 26. Solución del conflicto. Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema (énfasis nuestro).

Uno de los más destacados estudiosos del tema de la justicia restaurativa es Tamarit (2012, pp.3-4), quien nos brinda los siguientes aportes:

El concepto viene a expresar los principios inspiradores de ciertas prácticas innovadoras realizadas inicialmente en los Estados Unidos y Canadá, que favorecían el contacto y un proceso de diálogo y reconciliación entre víctimas y ofensores.



Ha sido concebida desde sus orígenes como un paradigma alternativo de justicia, entendido como contrapuesto al modelo dominante propio del sistema de justicia penal, calificado como "retributivo". Es una teoría de la justicia que enfatiza la reparación del daño causado por el comportamiento delictivo a través de procesos cooperativos en los que toman parte las personas involucradas en el mismo. La concepción del delito como ruptura de las relaciones humanas y sociales antes que como violación de la ley se encuentra en el fundamento del referido paradigma.

Pero la justicia reparadora o restaurativa no está exenta de críticas, por ello se sostiene que debe reflexionarse sobre ciertos aspectos de la retórica reparadora, en especial la utilización de los conceptos perdón y reconciliación, debido a sus connotaciones morales y la sobrecarga emocional. Por tanto, el perdón no debe ser un objetivo esencial en un programa de mediación reparadora, y la víctima no debe ser llevada a una posición en que sienta que eso es lo que se espera de ella, mediante el reforzamiento de un sentido del "deber ser" en la mayoría de los casos derivado de convicciones religiosas, lo cual puede ser emocionalmente desestabilizador para la víctima (Tamarit y Villacampa, 2006, pp.313-314). Por lo que Umbreit (2003) (citado por Tamarit y otro, 2006, p.314), recomienda alejar verbalmente

los conceptos perdón y reconciliación del proceso reparador o restaurativo.

Es así como el desistimiento de la pretensión punitiva, la conciliación y mediación, pueden verificarse en determinados delitos, que serían los listados en el artículo 201 del C.P.P., a saber: homicidio culposo, lesiones personales, lesiones culposas, hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque, incumplimiento de deberes familiares, actos libidinosos con víctima mayor de edad, evasión de cuotas o retención indebida siempre y cuando no afecten bienes estatales, delitos contra la propiedad intelectual que no pongan en peligro la salud pública, calumnia e injuria, inviolabilidad del domicilio y del secreto, y falsificación de documentos en perjuicio de particulares.

La característica común en todos estos delitos, es que tienen una penalidad baja, y el conflicto que surge ante su comisión, el Sistema Acusatorio procura resolverlo sin dejar de lado a la víctima, a quien le otorga un rol protagónico, en especial se toma muy en cuenta la voluntad de la víctima y se remarca en la importancia de lograr el resarcimiento de los daños y perjuicios (arts. 202-209 C.P.P.).

Otro medio alternativo es la suspensión del proceso sujeto a condiciones. Aquí la participación de la víctima no deja de tener importancia; igualmente se pone énfasis en la reparación de los daños del delito y procede aún en delitos no



contemplados en el artículo 201 del C.P.P. Uno de los requisitos para que opere este mecanismo alternativo es que el delito admita la suspensión de la ejecución de la pena. En tal sentido el artículo 98 del Código Penal (en adelante C.P.) refiere que:

Artículo 98. La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no exceda de tres años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o de días-multa.

El término de suspensión será de dos a cinco años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta.

La suspensión de la pena no suspende el comiso.

La suspensión condicional del proceso para que proceda, no requiere de la imposición de la pena o de la individualización judicial, pues precisamente al erigirse como una salida alterna restaurativa lo que busca es evitar la pena o sanción. Todos estos mecanismos alternativos (desistimiento de la pretensión punitiva, mediación, conciliación y suspensión condicional del proceso) una vez que se cumpla lo acordado y las condiciones establecidas, producen la extinción de la acción penal. En ellos está implícita la filosofía restaurativa que ve la pena como una medida extrema.

Sobre la individualización de la pena, la doctrina patria (Gill, 2012, p.465) destaca:

Se denomina individualización de la pena, el proceso de adecuación o "adaptación" de la sanción penal al agente responsable de un hecho punible.

Se han reconocido tradicionalmente tres momentos en que se produce esta adecuación y, en este sentido, se alude a individualización legal, judicial y ejecutiva.

La individualización legal o abstracta es aquella que proporciona la clase de pena y los grados previstos por el legislador para cada una de ellas. Es una actividad que corresponde al legislador y que se hace en general sin tener en cuenta la persona que comete el delito. Es una fase importante en el proceso de individualización -pese a que se haya dicho que es una falsa individualización -pues una legislación generosa en intervalos, en medidas y en medios de sustitución, permitirá una verdadera individualización de la pena.

A tiempo hemos adelantado que la individualización judicial es la aplicación o irrogación de la pena de parte del juzgador encargado de hacer efectiva la sanción penal, es decir, se trata de la aplicación concreta de la pena al autor del acto delictivo.



Entonces, somos del criterio que para determinar si procede la suspensión condicional del proceso, debe partirse de la individualización legal o abstracta contenida en la norma penal, puesto que se persigue no llegar a la individualización judicial de la pena. En tal sentido, delitos que no aparecen listados en el artículo 201 del C.P.P., podrían ser objeto de suspensión condicional del proceso por tener una penalidad mínima que no excede de tres años como serían: ayuda al suicidio en la modalidad simple (art.135 C.P.), reproducción y manipulación genética (art.145 C.P.), privación ilegal de libertad (art.149 C.P.), sustracción de un menor o incapaz (art.158 C.P.), delitos contra la libertad de culto (arts.172-173 C.P.), acoso sexual (art.178 C.P.), posesión de pornografía infantil (art.185 C.P.), maltrato doloso y culposo a persona menor de edad (art.202-204 C.P.), peligro a la seguridad económica (arts.260-261C.P.), y otros más.

Por tal razón, a raíz de la reforma hecha por la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, la cual tipifica el delito de femicidio y de violencia contra la mujer, el delito de violencia doméstica, en su modalidad simple contenido en el artículo 200 del C.P., donde el mínimo que era de dos años, pasó a cinco, quedaría excluido de la posibilidad de la suspensión condicional del proceso. Lo interesante es que solo se reformó el artículo 200 del C.P., pero el 201 que contempla la violencia doméstica física grave (incapacidad superior a treinta días) mantuvo la penalidad de tres a cinco años, lo cual se enmendó con la reforma especial contenida en la Ley 59

de 22 de septiembre de 2015.

C- EL ACUERDO DE PENA COMO UNA RENUNCIA AL JUICIO ORAL

Se califica al acuerdo de pena como un acuerdo de voluntades “que se pacta entre el Ministerio Público y la persona investigada, con anuencia de su abogado defensor. Consiste en el acto contractual por medio del cual, la persona imputada o acusada, decide renunciar a su derecho de someterse a un juicio oral público y contradictorio...”.

Esta afirmación de considerar el acuerdo de pena como una renuncia al derecho a un juicio oral público y contradictorio, nos llama a reflexionar.

A nuestro modo de interpretar el artículo 220 del Código Procesal Penal, estimo que no hay una renuncia a un juicio antes de imponerse la condena y la consecuente pena a raíz de un acuerdo. El juicio previo es la garantía que se exige antes de imponer una pena o someter a una persona a una medida de seguridad, conforme al principio de legalidad procesal contenido en el artículo 2 de la Ley 63 de 2008 que citamos:

Artículo 2. Legalidad procesal. Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales



ratificados por la República de Panamá y de este Código.

Todo habitante del territorio de la República tiene libre derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en este Código (énfasis nuestro).

Ese juicio previo se garantiza antes de la aprobación o desaprobación de un acuerdo de pena, el mismo debe verificarse ante el Juez de Garantías o ante el Tribunal de Juicio. El Juicio Oral no es la garantía o el derecho, el Juicio Oral es la “fase esencial del proceso” (art. 358 C.P.P.). El Juicio Oral integra junto con la fase de investigación, la fase intermedia y la fase de ejecución penal, lo que es el procedimiento penal. La garantía es el juicio previo, de allí que no hay propiamente una renuncia al derecho a un juicio oral, público, contradictorio y concentrado al pactarse un acuerdo de aceptación total o parcial de hechos imputados o acusados formalmente, así como de la pena.

En consecuencia, lo que deviene producto del acuerdo de pena es precisamente la voluntad de optar por una solución alterna del conflicto penal, y no una renuncia de un derecho en particular, implica escoger una vía distinta al método adversarial o confrontativo del Juicio Oral que se caracteriza por un debate donde debe haber la presentación de una teoría del caso por los intervinientes, práctica de pruebas (testigos, peritos), alegatos de conclusión, deliberación (culpabilidad

o no culpabilidad) y sentencia.

Quizás, el uso de la expresión “renunciar” deviene del hecho de que el concepto de renuncia se puede encontrar en algunas disposiciones de la Ley 63 de 2008. Lo observamos para la renuncia de la defensa privada (art.104 C.P.P.), para la renuncia de los plazos (art.145 C.P.P.) y lo que podría ser más llamativo, se utiliza para la renuncia del derecho a ser juzgado por Jurado (art.432 C.P.P.). Sin embargo, la nota más sobresaliente es la irrenunciabilidad de derechos. Así, encontramos que la defensa de la persona y de sus derechos es irrenunciable (art.10 C.P.P.), la jurisdicción penal es irrenunciable (art.29 C.P.P.), la defensa técnica es irrenunciable (art.98 C.P.P.) y el uso de la palabra por las partes intervinientes al inicio de la audiencia ante el Tribunal de Jurados para la enunciación de los cargos, es irrenunciable (art. 444, N°2 C.P.P.). En tal sentido, si el Jurado ejerce Jurisdicción Penal (art.30, N°10 C.P.P.), y ésta es irrenunciable, nos parece un contrasentido que el Código Procesal Penal (Sistema Acusatorio) haya mantenido la expresión: renuncia a ser juzgado por Jurado, la que se remonta a legislaciones como la Ley 115 de 1943 y el Libro Tercero del Código Judicial que entró a regir el primero de abril de 1987. Pensamos que lo más apropiado pudo ser una redacción donde se consignara el derecho del acusado de optar por un juicio ante el Tribunal de Jurados o ante el Tribunal de Juicio.

D- LA NEGACIÓN DEL ACUERDO DE PENA

Se dictamina que la



posibilidad de negar acuerdos por el desconocimiento de derechos o garantías fundamentales “se refiere o se circunscribe en ese momento procesal a las partes contratantes, en especial a la persona del imputado o acusado pues es éste quien renuncia a su derecho de someterse a un juicio público, para avocarse a otra forma de solución al conflicto penal”.

En efecto, en la negociación directa de un acuerdo de pena entre imputado y Ministerio Público, la participación de la víctima no está contemplada, pero sin embargo pensamos, que la víctima sí tiene derecho que se le informe de las negociaciones en base al derecho de información que integra el artículo 20 del C.P.P.

La exclusión de la víctima en la negociación del acuerdo, nos indica que estamos ante una salida alterna eminentemente retributiva caracterizada por la fijación o establecimiento de una pena.

Es por eso que el acuerdo de pena gravita sobre dos aspectos: aceptación total o parcial de hechos y la pena, no hay cabida a otro punto, ni siquiera a la reparación de los daños de la victimización, y la decisión judicial comentada es certera en este pronunciamiento, de allí que hubo error por el Tribunal de Juicio al no aprobarse el acuerdo basado en que no se contempló el derecho de reparación de la víctima. Precisamente, ese derecho de reparación la querella lo debe accionar a través de la acción

restaurativa o resarcitoria que incluso puede ser insertada en el escrito de querrela o incoada de forma autónoma en la fase intermedia, algo que también se destaca en el fallo.

Ahora bien, si la víctima es aislada del pacto de pena, no puede serlo de la audiencia donde se ventilará la aprobación o negación del acuerdo de pena, incluso en una situación de simple sujeto procesal. La víctima en calidad de querellante coadyuvante o acusador adhesivo o autónomo ostenta la calidad de parte procesal, lo que le atribuye la posibilidad de ejercicio de la acción penal y consecuentemente, intervenir en la audiencia sobre el acuerdo de pena, eso por un lado, y por otro lado, teniendo también en cuenta el principio de igualdad procesal de las partes. El ejercicio de la acción penal es propiamente el derecho a acceder a los jueces y tribunales penales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en el Código Procesal Penal (art.2 C.P.P.). El artículo 68 del C.P.P., también aclara este punto cuando dice: “la acción penal se ejerce ante los tribunales competentes...” La acción penal, su ejercicio, no es un tema de interés exclusivamente público, sino también humano.

Somos del criterio, que el Sistema Acusatorio ha procurado dar una estocada a aquella expresión legal inquisitiva que hablaba de la titularidad del Estado en el ejercicio de la acción penal, expresión que conducía a pensar en la existencia de un monopolio estatal absoluto de la acción penal. En tal sentido, se leía en el artículo 1990



del Código Judicial lo siguiente: “la acción penal es pública y su titularidad corresponde al Estado...”. Fue sustituida por otra que dice: “la acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público conforme se establece en este Código, y podrá ser ejercida por la víctima en los casos y las formas previstas por la ley” (art.110 C.P.P.).

La cultura inquisitiva está tan arraigada que incluso una edición del Código Procesal Penal (Sistema Acusatorio) del año 2011 expresa: “En síntesis, el nuevo código ha recogido los cinco principios fundamentales del moderno sistema acusatorio, entendidos estos como la titularidad de la acción penal en poder del Ministerio Público;.....”

Si bien, nuestro sistema no se caracteriza por un monopolio absoluto en el ejercicio de la acción penal, la exclusividad del Estado es palpable en variadas intervenciones. Pareciera existir una connotación pendular que fluctúa entre la monopolización y la desmonopolización del ejercicio de la acción penal. Pero, este es un tema que debe ser tratado en otra oportunidad.

Opinamos que la víctima en calidad de parte procesal que concurre o participa en una audiencia ante el Juez de Garantías o ante el Tribunal de Juicio orientada a la aprobación o rechazo de un acuerdo de pena, puede materializar su derecho de información conociendo el contenido del acuerdo y sus repercusiones.

Es bueno observar como la

asistencia legal a la víctima le permite un acceso real a la justicia, lo que es muy valioso para la víctima que ha sufrido una grave victimización. Esta asistencia legal es en el fondo una victimoasistencia, la que es considerada por los teóricos de la justicia restaurativa como una práctica parcialmente restaurativa (Tamarit, 2012, p.39-41). Es así como dicha asistencia legal o defensa de los derechos de la víctima, puede solicitar al órgano jurisdiccional que atienda no solo los aspectos retributivos del acuerdo, sino que dé cabida a los derechos de la víctima. Esto en efecto se dio ante el Tribunal de Juicio en Coclé, el cual no aprobó el acuerdo, ya que el abogado querellante manifestó que desaprobaba el acuerdo “en razón de que lo pactado no tomaba en cuenta la indemnización de daños y perjuicios para la víctima”. Pero como ya lo dijimos, esto no tenía por qué ser materia del acuerdo de pena. Lo que sí pensamos puede ocurrir, es que se aborde el tema del derecho a la justicia de la víctima. Este derecho se ha definido por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia 454 de 7 de junio de 2006 como:

El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores



y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

El Estado tiene el deber de sancionar adecuadamente la comisión de un delito, si un acuerdo de pena raya en lo banal, es decir en una penalidad insignificante o trivial, y la victimización es grave o gravísima con un daño irreparable al proyecto de vida, el derecho de justicia de la víctima debe ser respetado y considerado por el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio. La posibilidad de que la víctima desahogue su derecho a la justicia mediante la impugnación jurídicamente fundamentada de un acuerdo de pena, no debe ser vista por el Sistema como un estorbo o un impedimento, por el contrario es preciso tener presente lo que nos plantea Alvarellos (pp.11.12):

En la actualidad hablamos de dos formas de resolver cuestiones penales. Un sistema denominado adversarial y otro negocial o no adversarial. Estos procedimientos, como nos referíamos en trabajos anteriores, no deben superponerse ni anularse entre sí, sino que para que el sistema funcione con el máximo de su potencialidad, deben complementarse. Craso error cometeríamos si acogiéramos a las posturas en la cuales uno de estos sistemas anulara al otro. Ello sería carente de toda

lógica y practicidad. Esa forma de comprender no hace sino atender con el sistema mismo y contra el justiciable. Es caer en el idealismo mágico de creer, por ejemplo que las sanciones penales o el poder punitivo del estado no sirven y que por ende debe desaparecer; o que los procesos no adversariales en su caso, son un camino directo a la impunidad o la [sic] simple descongestionamiento del tribunal. Nada más alejado de la realidad.

Por tanto, no nos parece acertado expresar que un acuerdo de pena solo puede ser negado tomando en cuenta los derechos y garantías del imputado, por ello citamos las palabras de la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Magistrada Zarela Villanueva Monge (2012), a propósito de la aprobación en la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana de la Carta de los Derechos de las Víctimas:

La defensa de la persona y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado. En ese sentido, todo sistema de justicia tiene que tener una dimensión humana como parte de su fundamento filosófico. En esta concepción, la persona debe ser el centro y razón de ser de todo sistema de justicia, es decir, la persona no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí misma, su objetivo



principal. No cabe duda además de que como pilar de la democracia, todo sistema de administración de justicia está legal y moralmente obligado a ser un instrumento para el desarrollo humano de todas las personas, es decir, ser capaz de tutelarlas equitativamente en sus diferentes realidades y necesidades. De allí que celebro el esfuerzo de la Cumbre Judicial Iberoamericana en la promoción de la Carta de los Derechos de las Víctimas -proceso en el que participé activamente desde su propuesta inicial-, en cuanto sus derechos constituyen uno de los temas más relevantes de la agenda de los derechos humanos en la actualidad. Sin duda alguna pensar en la víctima y sus necesidades básicas está en el fundamento mismo de la existencia del Estado y del sistema democrático.

Siempre he tenido la claridad de entender que los intereses y derechos de una persona víctima deben ser un aspecto central del proceso penal y del sistema de justicia en general. Y eso es así porque si bien el proceso penal busca el respeto al debido proceso y dentro de él de los derechos de la persona acusada, lo cierto es que hay otra parte, otra persona, que también merece igualmente el respeto a su dignidad humana. Un sistema de justicia no puede ser equitativo, si trata a unas personas por encima de otras.

Como señala el preámbulo de la propia Carta, el acceso a la justicia como derecho humano fundamental, implica necesariamente la obligación estatal de garantizar la existencia de un sistema judicial libre, independiente y eficaz, al que toda persona sin ningún tipo de discriminación, pueda acudir para exigir la reparación de sus derechos vulnerados. Requiere fundamentalmente, que las personas conozcan de los derechos de que son titulares y sobre todo, cuenten con los mecanismos para exigirlos.

Lograr traducir los derechos en realidades tangibles para la población, en tiempos en que existe un cuestionamiento del poder en el mundo, es un aspecto vital para la legitimidad y confianza del sistema de justicia. Ciertamente vivimos una crisis donde la ciudadanía siente un distanciamiento con las autoridades de gobierno en general, no porque la gente haya dejado de creer en la democracia, sino porque sienten que quienes ostentan el poder no están conectados con sus necesidades. En este escenario, resulta absolutamente vital que nosotros como administración de justicia, sepamos leer los signos de los tiempos y estemos en capacidad real de aterrizar los derechos de las personas – todas las personas- y ser capaces de traducirlos en mejoras para cada uno, en un plazo razonable.



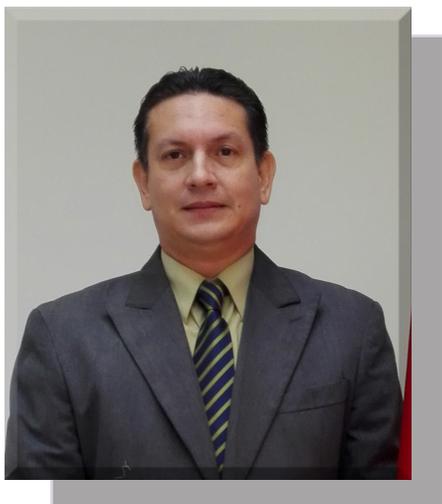
Después de todo, gran parte de la confianza en la justicia se basa en nuestra capacidad de

hacer cumplir la Constitución y la Ley, con equidad y prontitud (párr. 1,2,3,6). (énfasis nuestro).

BIBLIOGRAFÍA

1. Alvarellós, A. (s.f.). Justicia restaurativa y procedimientos de resolución alternativa de conflictos. Recuperado de aapjyf.com
2. Código Procesal Penal de la República de Panamá. Ley 63 (28 de agosto de 2008). (sistema acusatorio). Colombia: D'Vinni, S.A.
3. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia N°454 de 07 de junio de 2006. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/buscar>.
4. Gill, H. (2012). Derecho Penal (Parte general) (2da. ed.). Costa Rica: Asesoría de ediciones gráficas.
5. Panamá. Asamblea Nacional. (2013, 24 de octubre) Ley que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer. Ley 82. Recuperado de www.asamblea.gob.pa/.
6. _____. Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación. Texto Único del Código Penal de la República de Panamá (comentado) (2015). Recuperado de <http://www.ministeriopublico.gob.pa/minpub/>.
7. _____. Órgano Judicial. Corte Suprema de Justicia (Pleno). Sentencia de 13 de julio de 2015. Recurso de apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Leonardo Paul Aparicio, Fiscal Encargado del Circuito de Coclé contra la orden de hacer emitida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Coclé.
8. Tamarit, J. y Villacampa, C. (2006). Victimología, justicia penal y justicia reparadora. Bogotá: Grupo editorial Ibañez.
9. _____. (coord.). (2012). La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones. Granada: Editorial Comares
10. Villanueva, Z. (2012). Presentación. En Carta Iberoamericana de los Derechos de la Víctimas. Cumbre Judicial Iberoamericana. Costa Rica: Poder Judicial.





EGBERTO SALDAÑA GUIDO

víctimas del delito por concurso en el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para Víctimas del Delito. En marzo del 2009, formó parte de la primera capacitación en Sistema Penal Acusatorio con expertos extranjeros realizada en Penonomé, provincia de Coclé.

Entre su literatura jurídica están: La asistencia legal gratuita a la víctima del delito en el marco del sistema penal acusatorio (2012) y La ciencia de la víctima, breve ensayo jurídico a la luz del sistema acusatorio (2013). Igualmente, ha ejercido la docencia superior en diversas áreas jurídicas.

Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, con estudios de posgrado, maestría y diplomados. Tiene varios años de laborar en el Órgano Judicial donde ha desempeñado diversas posiciones.

Actualmente es Defensor Público de

